



## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

### AUTO

#### Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

### I.COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*  
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

### II.HECHOS

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado No. 200-16-51-26-092-2010, donde obra informe técnico No. 400-08-02-01-1055 de 23 de junio de 2016, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción

## AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

ambiental consistente en la perforación de pozo profundo sin autorización, en el Municipio de Carepa, finca denominada **BELLA VISTA**, el mencionado informe técnico señala como presunto infractor a la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN**, identificada con **NIT No.811038772-4**, a su vez propietaria de la finca **BELLA VISTA**, concluye que la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN** desempeña actividad de aprovechamiento de aguas y vertimiento sin concesión.

**SEGUNDO:** Mediante acto administrativo **No. 200-03-50-04-0695-2016** de 29 de diciembre de 2016, se declaró iniciada investigación administrativa de tipo ambiental contra la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN**, identificada con **NIT No.811038772-4**, en calidad de propietaria de la finca **BELLA VISTA**, con la finalidad de proceder a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

**TERCERO:** Personal adscrito a La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica de seguimiento con relación al pozo profundo ubicado en la finca denominada **BELLA VISTA**, como resultado de la visita rindió el informe técnico **No. 400-08-02-01-2118** de 30 de octubre de 2020, a través del cual concluye que a la fecha de realización de la visita el estado del pozo es activo y utilizado para proceso de lavado de fruta.

**CUARTO:** Se deja constancia que dando cumplimiento a los preceptos legales y garantizando el debido proceso, se notificó personalmente el contenido del auto **No. 200-03-50-04-0695-2016** de 29 de diciembre de 2016, tal como consta en el expediente.

### III. FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

Por su parte La ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: *"una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

*elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*

## AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "la **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Considera esta autoridad ambiental que en virtud de lo expuesto anteriormente es procedente la formulación de los cargos en consonancia con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

**"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"*

Es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

a conducta adelantada por la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN**, identificada con **NIT No.811038772-4**, consiste en aprovechar aguas subterráneas y verter sin concesión en el Municipio de Carepa, finca denominada **BELLA VISTA**, en las infringiendo las siguientes normas:

**Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

#### AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

*Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"

#### IV. CONSIDERANDO

El medio ambiente es un bien jurídico Constitucionalmente protegido con carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, lo cual obedece a su vínculo estrecho con el derecho a la salud y la vida de tal forma que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección del ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad e indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, además con la Constitución Política de 1991 la llamada constitución ecológica o verde, se imponen nuevas obligaciones al Estado y a los particulares respecto a las relaciones con la naturaleza, con la finalidad de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado desarrollando su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

Que con la actividad realizada por la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN**, identificada con **NIT No.811038772-4**, actuó en contravía a la normatividad ambiental vigente y a los lineamientos Constitucionales, por tanto, **CORPOURABA**, estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR** contra la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN**, identificada con **NIT No.811038772-4** el siguiente pliego de cargo:

**CARGO PRIMERO:** Realizar captación de aguas subterráneas sin permiso, en la finca denominada **BELLA VISTA**, Municipio de Carepa, en las coordenadas Latitud Norte 7° 48' 30", Longitud Oeste 76° 46' 21.3".

**CARGO SEGUNDO:** Realizar prospección y exploración de aguas subterráneas sin permiso, en la finca denominada **BELLA VISTA**, Municipio de Carepa, en las coordenadas Latitud Norte 7° 48' 30", Longitud Oeste 76° 46' 21.3".

**CARGO TERCERO:** Realizar vertimiento sin concesión y sin tratamiento previo, en la finca denominada **BELLA VISTA**, Municipio de Carepa, en las coordenadas Latitud Norte 7° 48' 30", Longitud Oeste 76° 46' 21.3".

Lo anterior, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos **2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015**, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO**

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

**Parágrafo:** Este cargo se sustenta a través de los Informes técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-1055 de 23 de junio de 2016 y No. 400-08-02-01-2118 de 30 de octubre de 2020, mediante los cuales se señala como presunto infractor a la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN**, identificada con NIT No.811038772-4, de la realización de actividades de aprovechamiento, vertimiento exploración de aguas subterráneas sin concesión.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** a la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN**, identificada con NIT No.811038772-4, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente actuación a a la sociedad **AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN**, identificada con NIT No.811038772-4, a su representante legal o apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JOL*  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	<i>Erica Montero</i>	26 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>[Firma]</i>	30-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			